

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58471

CAUSA N° 29.583/2019 - SALA VII - JUZGADO N° 79

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de mayo de 2024, para dictar sentencia en los autos: “RÍOS, NAHUEL GUILLERMO C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ANSES S/ ACCIÓN DE AMPARO”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. La sentencia dictada en la anterior sede, que rechazó la acción de amparo promovida en procura de la reinstalación del actor en el puesto de trabajo que ocupó en el organismo demandado, llega a esta Alzada apelada por ambas partes, con réplica de la accionada al recurso de la contraria, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la demandada y el perito contador apelan los honorarios que les fueron regulados, por estimarlos reducidos.

El accionante sostiene que la sentencia recurrida presenta gravísimos errores, omisiones, arbitrariedades y contradicciones, en tanto que –conforme alega–, omite considerar cuestiones importantísimas, a la par que evalúa en forma parcial y caprichosa las pruebas producidas, hace un análisis dogmático y carente de vínculo con los hechos debatidos y prescinde de considerar los derechos humanos vulnerados por la demandada en perjuicio de su parte. Agrega que el pronunciamiento elude asumir la realidad de las personas que requieren una reinserción laboral, en tanto que desecha pruebas determinantes y elementos tales como su situación particular. Destaca que fue despedido en forma arbitraria, discriminatoria, tardía y temeraria, con sustento en un hecho cometido en forma previa a su ingreso al organismo demandado, en tanto que la Sentenciante declinó analizar el texto del art. 224 de la L.C.T. –el cual, según aduce, fue vulnerado por la demandada–, a la vez que analiza en forma innecesaria las comunicaciones intercambiadas por las partes, a fin de buscar una eventual fecha extintiva del vínculo para luego poder justificarlo, sin tener en cuenta la real cronología de los hechos. Sostiene que la decisión sustentada en el art. 254 de la L.C.T. no resulta ajustada a derecho, puesto que, al tiempo de su contratación, no había sido aún condenado, ni privado de su libertad, en tanto que la demandada, por ser un organismo del Estado Nacional, debió estar al tanto de su situación. Asevera que la rescisión dispuesta constituyó un acto discriminatorio derivado de su condición de ex presidiario, que le impide

USO OFICIAL



reinsertarse en la sociedad con un trabajo después de su condena, de modo que –conforme alega- la decisión de la accionada también vulnera derechos humanos fundamentales, como lo es el derecho a trabajar.

Por su parte, la accionada cuestiona lo decidido en grado en materia de costas, así como los honorarios regulados al perito contador y a la representación letrada de la parte actora, por considerarlos excesivos.

II. Reseñados sucintamente los planteos articulados, anticipo que el recurso interpuesto no habrá de recibir, por mi intermedio, favorable resolución, pues a mi juicio –y contrariamente a lo alegado en el memorial de agravios- en el pronunciamiento de la instancia anterior se han analizado adecuadamente todos los elementos fácticos y jurídicos de la causa que refieren a los puntos cuestionados y no veo que en la presentación recursiva se hayan expuesto datos o argumentos que resulten eficaces para revertir la decisión.

Digo esto porque, de acuerdo a los términos en los que fue planteada la demanda -en la que únicamente se persigue la reinstalación de RÌOS en el puesto de trabajo que ocupara en el organismo demandado-, para decidir acerca de la suerte del reclamo impetrado únicamente corresponde examinar si, a partir de las constancias probatorias aportadas, puede concluirse que la desvinculación del actor dispuesta por la accionada configuró un acto discriminatorio; sin embargo, en mi opinión, no obran en la causa elementos de juicio que permitan siquiera inferir que la aquí accionada hubiese cometido en perjuicio del actor un acto arbitrario de discriminación que habilite la reinstalación peticionada, en los términos de la ley 23.592.

Es que si bien es cierto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha elaborado un estándar probatorio en la materia y, así, en los precedentes “Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo” (Fallos: 334:1387) y “Sisnero, Mirta Graciela y otros c/ Tadelva S.R.L. y otros s/ amparo” (sentencia del 20 de mayo de 2014), expresó que “...en los procesos civiles relativos a la ley 23.592, en los que se controvierte la existencia de un motivo discriminatorio en el acto en juego, resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo, con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación, y la evaluación de uno y otro extremo, es cometido propio de los jueces de la causa, a ser cumplido de conformidad con las reglas de la sana crítica...”, no lo es menos que dicho estándar impone a la parte que invoca el motivo discriminatorio acercar a la causa indicios razonables que conduzcan a entender que el acto cuestionado lesiona su derecho fundamental; es decir,



Poder Judicial de la Nación

que no basta la mera alegación, sino que la parte interesada debe acreditar la existencia de algún elemento que, aunque no sea suficiente para formar de una manera plena la convicción del tribunal sobre la existencia de actos u omisiones atentatorios contra el derecho fundamental, le induzca a una creencia racional sobre su posibilidad y, solo una vez configurado dicho cuadro indiciario, recae sobre la empleadora la carga de acreditar que su actuación tiene causas reales y absolutamente extrañas a la invocada vulneración de derechos fundamentales.

Sin embargo, como dije, lo cierto y concreto es que, en el presente caso, no obra elemento ni constancia alguna que sea apta para configurar el cuadro indiciario requerido, en tanto que la propia conducta del actor, a mi juicio, desbarata la tesis expuesta en la demanda sobre el punto.

Nótese, al respecto, que si bien el accionante manifestó que, tras recuperar su libertad, solicitó su reintegro a sus tareas habituales mediante la nota que obra en el sobre de fs. 2 –fecha el 14 de julio de 2017-, lo cierto es que –tal como lo destacó la Juzgadora de la sede de grado-, tal extremo no ha sido en modo alguno acreditado y, en cambio, surge demostrado que la aquí accionada, con fecha 28 de julio de 2017, cursó al actor sendas comunicaciones telegráficas a fin de poner en su conocimiento la extinción del contrato de trabajo, una de ellas al domicilio situado en la calle Fonrouge Nro. 2941 –piso 1º, depto. 9- y la otra al ubicado en la calle Ecuador Nro. 795 piso 2º, ambos de esta ciudad, las que no fueron oportunamente desconocidas y respecto de las cuales surge -de acuerdo a las constancias aportadas- que no fueron recibidas por su destinatario, quien no concurrió a la sucursal del Correo para su retiro, pese al aviso dejado por el distribuidor (v. fs. 35/38). Sobre el particular y tal como lo advirtió la Juzgadora de grado, he de señalar que el propio actor admitió en su demanda que en esa época se domiciliaba en la primera de las direcciones apuntadas –v. fs. 4vta.-, en tanto que, en la misiva enviada por el trabajador el 11 de agosto de 2017, se observa consignado como del remitente el domicilio de la calle Ecuador 795, de modo que, en mi óptica, cabe entender que las comunicaciones en cuestión fueron correctamente dirigidas y, consecuentemente, que su falta de recepción sólo pudo obedecer a una conducta -cuanto menos- negligente de su destinatario, quien por aplicación de los principios consagrados en los arts. 62 y 63 de la L.C.T., debió concurrir a la oficina postal para tomar conocimiento del texto de la pieza que se le había enviado, en virtud de los avisos dejados por el distribuidor del correo, máxime si se atiende a su propia versión de los hechos, conforme a la cual debía hallarse a la espera de una respuesta a la nota que dijo haber presentado a la accionada unos días antes.

USO OFICIAL



Como puede observarse, el accionante nada dijo en su demanda acerca de las comunicaciones enviadas por la accionada, sino que, contrariamente, señaló que la destinataria de sus emplazamientos guardó silencio, no solo tras la presentación de la nota anteriormente referida, sino también luego de recibir su intimación telegráfica del 11 de agosto de 2017 –v. fs. 5vta.-; sin embargo, a diferencia de lo alegado y conforme resulta de las constancias de la causa, dicha intimación fue respondida por ANSES el día 25 de ese mismo mes, a través de las cartas documento glosadas a fs. 40 y a fs. 42 –las que lucen dirigidas a los mismos domicilios que las anteriores del 28 de julio y, consecuentemente, a mi juicio deben tenerse por notificadas por las mismas razones ya expuestas-, en las que se observa que la emplazada no solo rechazó la intimación, sino que aludió a sus anteriores misivas y reiteró la comunicación del distracto, cuestiones que, como dije, se observan silenciadas en el relato de la demanda, circunstancia que valoro como una conducta negativa y hartamente reticente al esclarecimiento de las cuestiones que aquí se analizan (cfr. art. 163 inc. 5º del C.P.C.C.N.).

Y aun si se soslayase lo expuesto, lo cierto es que, frente al supuesto silencio alegado –y siempre de acuerdo a lo expuesto en la demanda- el accionante no dedujo acción judicial alguna y recién con fecha 18 de enero de 2019 –esto es, más de un año después del envío de su anterior emplazamiento- reiteró su intimación, sin alegar discriminación alguna sino hasta el 14 de junio de 2019, oportunidad en la que nuevamente impetró el reintegro de sus tareas, pese a que, en los dos últimos años, había sido notificado en varias oportunidades de la extinción contractual (“... Denuncio actitud discriminatoria de vtra. parte al impedir en forma sistemática e injustificada mi reintegración a las tareas habituales que cumplía en ese organismo hasta que en el mes de marzo de 2014 cuando fui privado de mi libertad por una causa penal de oficio que ninguna vinculación tenía con mi trabajo y que se había originado en un hecho varios años anterior a mi ingreso al ANSES, siendo que en julio de 2017 fui puesto en libertad y he requerido por todos los medios desde entonces que se me permitiera retomar mis tareas habituales sin que Uds. hubieren siquiera dado respuesta a mis pedidos [...] Por todo lo expuesto intímoles última vez plazo 48 hs. cesen en vuestra actitud discriminatorio, indiquen día, hora y lugar donde retomaré mis tareas, bajo apercibimiento, en caso de silencio y/o de negativa, a accionar legalmente en vuestra contra exigiendo la reinstalación en mi puesto de trabajo y el pago de los daños material y moral ocasionados...”, v. CD92469094, a fs. 45), todo lo cual me conduce a concluir que la decisión adoptada por la accionada no fue considerada por el trabajador como una conducta con connotaciones discriminatorias –nótese que por casi dos años no denunció esa situación y recién lo hizo casi dos



Poder Judicial de la Nación

meses después del dictamen jurídico de fecha 17 de abril de 2019-, en tanto que no resulta razonable que un dependiente espere tanto tiempo para reclamar por los derechos que estima conculcados, máxime si se atiende a lo expuesto en el recurso, en orden a su necesidad de reinserción laboral luego de recuperar su libertad.

Por lo demás, destaco que, desde mi punto de vista, obran en la causa suficientes evidencias que autorizan a concluir que existieron motivaciones reales y extrañas a la discriminación alegada en la demanda y que en forma objetiva y razonable evidencian que la decisión extintiva no fue producto de un acto de discriminación, ni lesiva de un derecho humano fundamental. Lo entiendo así pues, con independencia de la pertinencia de sus fundamentos y de la legitimidad de las normas involucradas, lo cierto es que no se discute en la causa que la repartición accionada cesó al actor en su cargo con sustento en lo dispuesto en los arts. 4º, 5º y 6º del C.C.T. Nro. 305/98 “E”, normas que, en resumidas cuentas, impiden a quien sea “... condenado por delito doloso...” acceder a un cargo en la administración, a la vez que indican que “...las designaciones efectuadas en violación [a dicha normativa] podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido...”, circunstancia que, según criterio de la demandada, importó una inhabilitación del actor para continuar con sus funciones en los términos del art. 254 de la L.C.T., así como una vulneración a la Ley de Ética en la Función Pública -ley 25.188-, que justificó su baja.

En ese marco y en tanto que en autos no está discutido que el accionante fue condenado –por sentencia firme- por la comisión de un delito doloso, juzgo que la invocación de la normativa anteriormente reseñada por parte de la accionada en la comunicación extintiva, sumada al prologando silencio que mantuvo el accionante frente a tal comunicación, despejan toda duda acerca de la existencia de la discriminación invocada, motivo por el cual he de proponer que se confirme la sentencia apelada, en cuanto rechazó la pretendida nulidad del despido y el consecuente pedido de reinstalación.

III. Ambas partes –cada una de ellas desde la óptica de su interés- apelan lo decidido en grado en materia de costas, las que fueron impuestas en el orden causado. Al respecto, anticipo que no encuentro mérito alguno para modificar lo resuelto en el sentido que pretenden los recurrentes.

Es que, como es sabido, el principio general en la materia impone que las costas sean impuestas a la parte vencida, quien debe afrontar todos los gastos efectuados por su contraria en el juicio. Es lo que se denomina principio del vencimiento objetivo o principio objetivo de la derrota, que requiere que en el litigio haya un “vencedor” y, por ende, un “vencido” y desecha la injerencia de factores subjetivos. Es decir que la responsabilidad

USO OFICIAL



que recae sobre la parte vencida encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito, así como en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora.

Sin embargo, el referido principio admite excepciones, como las que se verifican cuando median determinadas circunstancias que permiten inferir la existencia de una razón fundada para litigar, de suficiente elasticidad para resultar aplicable cuando por las particularidades del caso quepa considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho pretendido en el pleito.

Y, en el presente caso, juzgo que se verifica esta última situación, puesto que las particulares circunstancias en las que se produjo el distracto, en mi opinión, permiten inferir que el actor pudo considerarse objetivamente asistido de mejor derecho a reclamar del modo en que lo hizo, de modo que estimo justa la decisión adoptada en grado sobre esta materia, conforme a lo dispuesto en la segunda parte del art. 68 del C.P.C.C.N.

Cabe aclarar que el recurso interpuesto por la parte actora sobre este punto, al menos desde mi óptica, se presenta a todas luces inadmisibile, pues si bien, como dije, el principio general que establece el art. 68 del C.P.C.C.N. admite excepciones en los supuestos en los que median determinadas circunstancias que permiten inferir la existencia de una razón fundada para litigar, ello en modo alguno puede conducir a eximir a la parte accionante –que resultó perdidosa en la contienda- en forma total de las costas del juicio, como lo pretende en su memorial de agravios, pues ello no se compadece con las directivas que dimanan de la normativa vigente y aplicable en la materia.

IV. De acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de las tareas profesionales cumplidas, así como al resultado alcanzado y a las normas arancelarias aplicables, estimo que los honorarios regulados a las representaciones letradas intervinientes y al perito contador lucen adecuados y equitativos, motivo por el cual propongo que se desestimen los recursos interpuestos a su respecto y que se confirmen los honorarios regulados.

V. En atención al resultado de los recursos –según mi propuesta- y en virtud de los mismos argumentos antes expuestos, postulo que las costas de esta Alzada sean impuestas en el orden causado (cfr. art. 68, segunda parte, C.P.C.C.N.).

Por último, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por la labor profesional cumplida en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento),



Poder Judicial de la Nación

respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ no vota (art. L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y resultó materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. 3) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por las labores profesionales desempeñadas en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-.

USO OFICIAL

